

B.C.R.A.		7443/02	1
----------	--	---------	---

RESOLUCIÓN N° 862

Buenos Aires,

17 DIC 2013



VISTO:

I. El presente sumario en lo financiero N° 1180, que tramita en el Expediente N° 7.443/02, dispuesto por Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 357 del 22.11.2006 (fs. 119/20), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, a efectos de determinar la responsabilidad del **BANCO PROVINCIA DEL NEUQUÉN S.A.** y de diversas personas físicas por su actuación en el mismo, en el cual obra:

II. El Informe N° 381/933-06 (fs. 112/118) como así los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/110, que dieron sustento a las siguiente imputación:

Registraciones contables que no reflejaban la realidad jurídica y económica de las operaciones, mediando apartamientos al régimen establecido por las normas sobre reprogramación de depósitos, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y Comunicaciones "A" 3016, OPRAC 1-466, CONAU 1-322. Anexo, puntos 1, 2.1 y 3, "A" 3399, OPASI 2-276, punto 4.5.5, "A" 3437, OPASI 2-282, "A" 3467, OPASI 2-289. Anexo, punto 1.2.3, y complementarias.

III. Los involucrados en el sumario: el Banco Provincia del Neuquén S.A. y las siguientes personas físicas: Luis Alberto MANGANARO (Presidente), Carlos Alberto SANDOVAL (Vicepresidente), Néstor Darío DEL CAMPO (Director), Rubén ANDRIAN (Director), Oscar Raúl OLIVA (Director), José Manuel OSER (Director y Gerente General), Luis Fernando ROS (Síndico), Rubén Ceferino PARAMIDANI (Síndico) y Javier VILAR (Síndico), cuyos datos, períodos de actuación y funciones desempeñadas surgen de fs. 90.

IV. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, los descargos presentados y la documental agregada (fs. 123/186), el auto de apertura a prueba de fecha 16.06.09 (fs. 187/8), su notificación (fs. 189/196), las pruebas producidas (fs. 197/214), el auto de cierre de prueba de fecha 20.10.11 (fs. 215/6), su notificación (fs. 217/224), y

CONSIDERANDO:

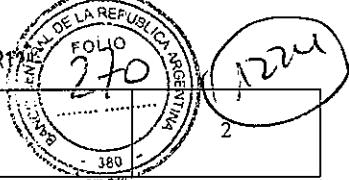
I. Que previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

Como se señalara precedentemente el cargo consiste en "Registraciones contables que no reflejaban la realidad jurídica y económica de las operaciones, mediando apartamientos al régimen establecido por las normas sobre reprogramación de depósitos".

a) Descripción de los hechos.

Conforme surge de lo informado por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras, las registraciones contables efectuadas por el Banco Provincia del Neuquén S.A. referidas a las operaciones realizadas en la Sucursal de Cutral-Có con el cliente ENIM (ente autárquico intermunicipal), habrían sido efectuadas sin cumplimentar recaudos normativos establecidos al respecto, tal como se expone seguidamente:

1- Según resulta de la nota fechada 28.12.01, ENIM habría solicitado ante la sucursal Cutral-Có del Banco Provincia del Neuquén S.A. que se transfiera a la cuenta corriente en pesos N° 004-056183/9 -de su



B.C.R.A.		7443/02
----------	--	---------

titularidad- los fondos correspondientes a plazos fijos con vencimientos 27.12.01 y 28.12.01 por un total de U\$S 21.128.400, de los que también era titular. En dicha fecha se acreditaron \$ 21.065.000 en la citada cuenta corriente considerándose el tipo de cambio U\$S 1 = \$ 1 (la diferencia corresponde a transferencias internas hacia otras dos cuentas corrientes en pesos del mismo cliente y a la acreditación de intereses de otro plazo fijo) -fs. 3/4, fs. 8, fs. 13/4 y fs. 87 punto 1-.

2- A su vez, mediante nota dirigida al Gerente General del Banco Provincia del Neuquén S.A. fechada el 31.12.01 y que habría sido recibida por la entidad financiera el 07.01.02 -conforme resulta de los dichos de la entidad en su nota de fecha 01.10.2002 (fs. 72, subfs. 1 "in fine" y 2 primer párrafo)-, el mismo cliente habría solicitado la reversión de la transferencia referida precedentemente, manifestando que su verdadera intención había sido la transferencia a una cuenta corriente en igual moneda a la que estaban constituidos los plazos fijos -dólares- (fs. 5/6, fs. 9 y fs. 87 punto 2), requiriendo asimismo, la realización de las siguientes operaciones:

- Imposición a plazo fijo en dólares estadounidenses de U\$S 17.000.000 y, en caso de que no fuera posible, se lo mantenga en saldos inmovilizados.
- Mantener en una cuenta especial en moneda extranjera de libre disponibilidad o cuenta corriente en dólares U\$S 3.000.000.
- Mantener en la cuenta corriente en pesos de la sucursal Cutral-Có N° 56.183/9 la diferencia entre la suma total de imposiciones convertidas en pesos el 28.12.01 al tipo de cambio U\$S 1 = \$ 1 y lo solicitado en los apartados precedentes.

Al respecto, la inspección señaló que el Gerente de la Sucursal Cutral-Có manifestó que estas operaciones no fueron realizadas (fs. 9). Sin embargo, de los hechos que se enuncian seguidamente, resultaría que se atendieron los requerimientos del cliente, a consecuencia de lo cual la entidad habría registrado el 23.01.02 con valor al 31.12.01, un débito en la cuenta corriente en pesos N° 56.183/9 del ENIM, por la suma de \$ 21.128.400 (el monto total de los certificados de plazo fijo) -fs. 9-, según se pasa a considerar:

Por nota del 22.01.02 ENIM ejerció una opción, en los términos de la Comunicación "A" 3437 del 16.01.02, a través de la cual solicitó la pesificación de U\$S 3.000.000 al cambio de \$ 1,40 por cada dólar (fs. 7 y fs. 88 punto 3), a lo cual la entidad habría accedido, según resulta del listado de movimientos de la cuenta corriente en pesos N° 56.183/9 que, al 22.01.02, tenía acreditados \$ 4.200.000 provenientes de la pesificación anteriormente aludida (fs. 9 y fs. 15).

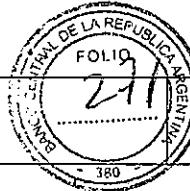
En la citada nota, el cliente también solicitó que se le mantenga en U\$S el depósito a plazo fijo de U\$S 17.484.020 (fs. 7 y 88 punto 3).

Sobre el particular, cabe hacer notar que al 22.01.02 no se habían revertido las registraciones del 28.12.01, por lo cual las imposiciones del cliente a esa fecha estaban registradas en pesos, no obstante lo cual se realizó lo solicitado por ENIM toda vez que, como se explica en el punto siguiente, con fecha 23.01.02 se revirtieron las registraciones del 28.12.01 con "fecha valor" 31.12.01 y se redolarizaron las imposiciones de ENIM.

Como se adelantara precedentemente, el Banco Provincia del Neuquén S.A. con fecha 23.01.02 efectuó la reversa del asiento del 28.12.01 con "fecha valor" 31.12.01 (fs. 9/10, fs. 31/3 y fs. 88 punto 4), quedando la situación de la siguiente manera:

La entidad anuló las intervenciones "cancelado" y "sello de caja" del certificado de plazo fijo de U\$S 17.484.000 (fs. 37), procediendo a darle de alta y contabilizarlo en la cuenta 315142002 "Saldos inmovilizados del Sector Público Provincial en Moneda Extranjera" (fs. 34) para su posterior reprogramación.

Se abrió una cuenta especial en dólares con fecha 31.12.01 (caja de ahorro n° 40005/1, fs. 38/9) a la que se transfirieron U\$S 3.000.000 (fs. 40), que luego con fecha 22.01.02 fueron acreditados, vía pesificación, al tipo de cambio U\$S 1 = \$ 1,40, en la cuenta corriente en pesos por \$ 4.200.000, tal como se expresara en el



1225

B.C.R.A.

7443/02

3

precedente apartado a) (ver fs. 15).

Se acreditaron \$ 644.400 con fecha valor 31.12.01 en la cuenta corriente en pesos al tipo de cambio U\$S 1 = \$ 1.

El total de la operatoria equivale a la sumatoria del valor de los plazos fijos iniciales.

3- Sobre lo reseñado en los apartados precedentes cabe señalar lo siguiente:

-No resultó adecuada la intervención de la entidad al anular los sellos "CANCELADO" y "SELLO DE CAJA" del certificado de plazo fijo original de U\$S 17.484.000 (fs. 37) dándole nuevamente de alta y contabilizándolo en la cuenta 315142002 "Saldos inmovilizados del Sector Público Provincial en Moneda Extranjera" (fs. 11).

-A su vez, la cuenta especial en dólares a la que se transfirieron U\$S 3.000.000 con fecha valor 31.12.01 -que luego fueron pesificados-, no podía abrirse ya que, según lo establecido por la Comunicación "A" 3399 de fecha 14.12.01, sólo podían abrirse cuentas especiales para depósitos en efectivo siempre que los mismos se efectúen en efectivo por ventanilla o cajero automático, admitiendo acreditaciones por transferencias solamente respecto de fondos provenientes del exterior no vinculados a operaciones de comercio exterior (fs. 10/11).

-A través de las registraciones efectuadas con fechas 23, 24 y 25 de enero de 2002 (fs. 9/10 y 31/33) el intermediario financiero revirtió el asiento del 28.12.01 con "fecha valor" 31.12.01 y reflejó la redolarización de las imposiciones de ENIM (fs. 9/10), habiéndose sancionado en dicho ínterin -el 06.01.02- la Ley 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario que puso fin a la paridad cambiaria establecida por la Ley de Convertibilidad. Dicho proceder benefició notablemente a ENIM que, al haber redolarizado sus imposiciones, pudo posteriormente pesificar U\$S 3.000.000 al tipo de cambio U\$S 1 = \$ 1,40 (como se describiera anteriormente) y mantener en saldos inmovilizados el plazo fijo de U\$S 17.484.000 (más adelante pesificado al tipo de cambio establecido), lo que no hubiera podido alcanzar de no haberse efectuado la reversión contable que modificó la transferencia de sus depósitos a plazo fijo a una cuenta corriente en pesos por cuentas en moneda extranjera (dólares).

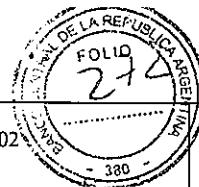
4- A todo lo expuesto cabe agregar que al efectuarse tareas de verificación sobre saldos de depósitos que se informan a esta Institución (Evolución de Disponibilidades, Depósitos y Otras Obligaciones -por tipo y moneda-), se detectó una disminución importante en los plazos fijos reprogramados de depósitos en pesos (originales en dólares) al 19.04.02, por lo que se le solicitaron aclaraciones a la entidad, la cual hizo saber que con fecha 20.02.02 ENIM, en base a lo establecido en la Comunicación "A" 3467 del 08.02.02, que permite a los Entes Gubernamentales y Entes Autárquicos exceptuarse de la reprogramación de cancelación de los depósitos a plazo fijo, solicitó que se lo exceptúe de la reprogramación y requirió la transferencia de los fondos del plazo fijo de U\$S 17.484.000, al tipo de cambio establecido, a la cuenta corriente N° 56183/9 (fs. 44, fs. 47/8 y fs. 88 punto 5).

El mayor contable de la cuenta "Saldos inmovilizados del Sector Público Provincial en Moneda Extranjera", donde se hallaba contabilizado el plazo fijo arriba aludido, registraba movimientos entre el 31.12.01 y el 30.04.02 algunos de ellos correspondientes a asientos de "Reversa" del tipo "fecha valor". A su vez, figuraba la cancelación del saldo de la imposición a plazo fijo con "fecha valor" al 21.03.02 cuando el crédito a la cuenta corriente del importe pesificado es del 28.02.02 (fs. 44, fs. 49 y fs. 52/53).

La registración contable de esta operación se realizó el 21.03.02 con "fecha valor" 28.02.02 (fecha límite para hacer uso de la opción de exceptuarse de la reprogramación).

A su vez, respecto de la presente operación corresponde señalar que al cancelarse el plazo fijo de ENIM (sector público) se contabilizó en una cuenta del sector privado debido a problemas con los sistemas informáticos que generaron, a su vez, la necesidad de efectuar asientos "fecha valor" (fs. 45/6).

De esta manera se advierte que, al igual que en la oportunidad del 23.01.02 cuando se revirtieron los



1226

B.C.R.A.		7443/02	4
----------	--	---------	---

asientos contables del 28.12.01 y se redolarizaron las imposiciones de ENIM con "valor" al 31.12.01 – referidos en el apartado 2. precedente-, lo actuado por la entidad se enmarcó en un proceso de discrecionalidad en la utilización de "asientos fecha valor", lo cual generó dudas respecto a la fecha de la presentación de ENIM solicitando la exclusión de la reprogramación -que habría sido con anterioridad a la fecha límite para hacer uso de esa opción- (fs. 44).

Los errores de imputación mencionados precedentemente así como las dificultades para dar de baja de saldos inmovilizados el plazo fijo pesificado, que recién fue concretado el 21.03.02 cuando la acreditación en la cuenta corriente se realizó el 28.02.02 muestra los problemas de la entidad con su sistema contable y los atrasos en las conciliaciones diarias, que dejan ver una carencia en la implementación de políticas y procedimientos por parte del Directorio de la entidad que solucione este tipo de falencias (fs. 46).

5- A través de la Nota N° 318/84/02 del 11.09.02 se le señaló a la entidad que, atento a que no cuenta con un registro único centralizado de correspondencia que permita comprobar fehacientemente la fecha en que se efectuaron las presentaciones de ENIM que generaron los movimientos contables "fecha valor" relacionados con las imposiciones vigentes al 31.12.01, deberá aportar elementos que permitan validar las fechas de ingreso de las referidas notas (fs. 70/1 y fs. 88 punto 6).

Lo solicitado cobra especial importancia toda vez que, en un marco de discrecionalidad en la utilización de "asientos fecha valor" -como se estableciera en los apartados precedentes y se cita a continuación-, se observó lo siguiente:

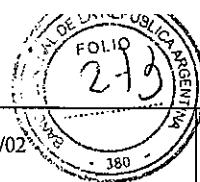
- La presentación de ENIM que requería la reversión de los asientos del 28.12.01 y la redolarización de las imposiciones estaba fechada el 31.12.01, es decir con anterioridad a la sanción de la Ley 25.561 (06.01.02) que puso fin a la paridad cambiaria establecida por la Ley de Convertibilidad, aunque fue recibida por la entidad con posterioridad a la sanción de la misma (el 07.01.02).

- ENIM, a su vez, a través de nota del 22.01.02, hizo uso de la opción prevista en la Comunicación "A" 3437 del 16.01.02 y solicitó la pesificación de U\$S 3.000.000 al cambio de \$ 1,40 por cada dólar y, asimismo, que se le mantengan acreditados en "saldos inmovilizados" U\$S 17.500.000. La entidad dio lugar a lo solicitado, para lo cual se redolarizaron las imposiciones del cliente, y la registración contable se realizó el 23.01.02 con "valor" al 31.12.01.

- Finalmente, ENIM, por nota del 20.02.02 hizo uso de la opción prevista en la Comunicación "A" 3467, del 08.02.02, que exceptúa de la reprogramación a los entes autárquicos, y solicitó la transferencia de los fondos inmovilizados -U\$S 17.484.000-, al tipo de cambio establecido, a una cuenta corriente en pesos. La registración contable de esta operación se concretó el 21.03.02 con "fecha valor" 28.02.02 (fecha límite para hacer uso de la opción).

La respuesta brindada por el intermediario financiero a la consulta formulada por este Banco Central (fs. 71 –subfs. 1/31-), no resultó convincente, habiéndose confirmado la falta de un registro único centralizado de correspondencia que permita comprobar fehacientemente la fecha en que se efectuaron las presentaciones de ENIM que generaron los movimientos contables "fecha valor". Asimismo, las deficiencias y los inconvenientes técnicos de la entidad en materia de sistemas informáticos no permitieron la convalidación de la coincidencia de fechas entre la del movimiento del proceso de cuenta corriente y la de emisión del mismo. A su vez, la copia del Acta de Directorio de ENIM del 20.02.02 –fs. 72, subfs. 9/10- donde consta la autorización para realizar los trámites a fin de exceptuar los fondos de la reprogramación de depósitos no justificó la falta de contabilización en tiempo y forma de la cancelación del plazo fijo de U\$S 17.484.000 excluido de la reprogramación (observación que involucra la metodología de utilización de registraciones "fecha valor" implementada por la entidad). Considerando que las restantes argumentaciones y la documentación acompañada no permiten validar lo actuado por el Banco Provincia del Neuquén S.A. respecto de las operaciones con ENIM, se le indicó a la entidad que debían revertirse las registraciones contables con "fecha valor" efectuadas con relación a las imposiciones vigentes al 31.12.01, de manera tal que sus estados contables expresen el efecto del cómputo correcto de esas partidas (conf. fs. 73/74 y fs. 88 punto 7).

Por su parte, la entidad financiera -a través de nota ingresada el 03.10.03- ratificó haber registrado Fórm. 3609 (X-2000)



1227

B.C.R.A.		7443/02	5
----------	--	---------	---

contablemente en Cuentas de Resultado Negativo la diferencia de cotización producida como consecuencia de la aplicación de la normativa vigente para los depósitos realizados originalmente en dólares. Concluyó que el efecto de los resultados fue impactado correctamente y así expuestos en la contabilidad, reflejándose la realidad jurídica y económica de las operaciones (fs. 75 y fs. 88 punto 8).

A través de la nota 318/25/04 del 15.04.04 la inspección señaló que tomó nota de la respuesta referida anteriormente en cuanto a que la diferencia de cotización producida por haber considerado en dólares las imposiciones en pesos que ENIM mantenía con la entidad al 31.12.01 fue imputada contablemente a cuentas de Resultado Negativo. Agregó que la operación no tiene efecto en la determinación del Bono de Compensación por la pesificación asimétrica de activos y pasivos ya que no tiene incidencia en la Posición General de Cambio informada a través del Régimen Informativo, no obstante lo cual se deberá rectificar el aludido régimen impactando el monto del depósito de ENIM en la columna "pesos" en lugar de la columna "dólares a \$ 1,40" (fs. 76/7 y fs. 88 punto 9).

A su vez, a través de la nota 318/71/04 se le reiteró a la entidad que se detectó un uso discrecional de la "fecha valor" en las registraciones contables, aspecto observado en reiteradas oportunidades, atento a lo cual lo actuado con relación a las imposiciones de ENIM no se ajustó a las normas vigentes. Se destacó que el perjuicio económico resultante para la entidad financiera por tales operaciones ascendió al 31.12.01 a \$ 8.200.000 (fs. 80 y fs. 88/89 punto 11).

Ante un requerimiento del Banco Provincia del Neuquén S.A. se le indicó que debía rectificar únicamente la información de la Com. "A" 4165 no siendo necesaria la rectificación del Balance de 12/2001 ni la información según Com. "A" 3825 (fs. 82 vta.).

6- De lo señalado en los puntos precedentes surge que a través del uso de registraciones "fecha valor" se reflejó del 23.01.02 al 25.01.02 la reversión de los asientos del 28.12.01 y la redolarización de las imposiciones de ENIM con "fecha valor" 31.12.01, actuando al 23.01.02 en un contexto jurídico y económico diferente al que existía a la "fecha valor" (31.12.01). En efecto, el 06.01.02, con la sanción de la Ley 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario, se había dejado sin efecto la paridad cambiaria establecida por la Ley de Convertibilidad y, a través del Decreto 71/2002 del 09.01.02 (publicado en B.O. el 10.01.02), se estableció un mercado oficial de cambios (\$1,40 por cada dólar) y otro libre, cuestión que el BCRA había recogido en el ejercicio de su actividad reglamentaria estableciendo, a través de la Comunicación "A" 3426 del 10.01.02 y complementarias, un tratamiento diferente para imposiciones en pesos del previsto para las efectuadas en dólares.

Lo mencionado precedentemente modificó sustancialmente la situación de ENIM que, de hallarse con depósitos en pesos a la finalización de la paridad cambiaria, volvió a tener imposiciones en dólares que más adelante pesificó a los nuevos valores de cambio. También cambió la situación del Banco Provincia del Neuquén S.A. que tuvo que absorber la pérdida por la diferencia de cotización (que ascendió al 31.12.01 a \$ 8.200.000, fs. 80).

De esta manera, lo actuado por el Banco Provincia de Neuquén S.A. posibilitó que ENIM no quedara encuadrado en el tratamiento previsto para clientes con imposiciones en pesos en el período que siguió a la sanción de la Ley 25.561, y obtuviera consecuencias más beneficiosas establecidas respecto a tenedores de imposiciones en moneda extranjera en igual período.

A su vez, del análisis de los fundamentos de las registraciones contables efectuadas por la entidad en relación al cliente ENIM, que incluyó las presentaciones del cliente que les dieron origen y demás documentación respaldatoria, se concluyó que lo actuado por la entidad con relación a los depósitos que mantenía ENIM al 31.12.01 no se ajustó a las normas vigentes, toda vez que se comprobó un uso discrecional de la "fecha valor" en las registraciones contables.

Consecuentemente, las registraciones contables llevadas a cabo por la entidad no reflejaron en forma precisa la realidad económica y jurídica de las operaciones realizadas con ENIM, mediando incumplimiento de la normativa vinculada con la reprogramación de depósitos, a raíz de lo cual el Banco Provincia del Neuquén S.A. debió rectificar el Régimen Informativo generado a partir de las registraciones contables efectuadas con



B.C.R.A.		7443/02
fecha valor al 31.12.01 -impactando el monto del depósito de ENIM en la columna "pesos" ²² en lugar de la columna "dólares a \$ 1,40"-, atento a que no se validó lo actuado con relación a la operaciones registradas por la entidad que fueron objeto de análisis en el Cargo.		
b) <u>Argumentos de los sumariados.</u>		
El Banco Provincia del Neuquén en su descargo (fs. 152 subfs. 4 vta/ 11) niega que llevó a cabo registraciones contables que no reflejaran la realidad jurídica y económica de las operaciones (ver subfs. 6 de fs. 152).		
Defiende la realidad económica de la operación que ligara al ENIM con el Banco Provincia del Neuquén sosteniendo que el cliente en su nota de fecha 28.12.01 manifestó que había incurrido en un error en tanto su verdadera intención había sido la de transferir los fondos de los plazos fijos en dólares ya vencidos a una cuenta corriente en igual moneda (fs. 152 subfs. 6). Las registraciones reflejaron la rectificación llevada a cabo por el BPN en sus registraciones previas a las que le atribuye espontaneidad y concomitancia con la crisis e incertidumbre reinante por esos días en el país (fs. 152 subfs. 7). La nota del ENIM del 31.12.01 que presentada en la Gerencia General del banco, alude a reclamos previos en la sucursal Cutral-Co que no tuvieron respuesta, situación que los llevó a solicitar la reversa de la transferencia aludida y las operaciones subsiguientes (fs. 152 subfs. 7 vta.). En esa circunstancia el BPN consulta al BCRA (fs. 4) y nota de fs. 6/7 de fecha 11.02.02 en la que BPN brinda al Gerente de Supervisión de Entidades Financieras el detalle cronológico de los movimientos que corresponden a la operación del ENIM y sus plazos fijos en dólares (fs. 152 subfs. 7 vta.) -Se destaca que las fojas mencionadas no se corresponden, debió decir respecto de la consulta fs. 41 y de la nota fs. 1/2-.		
Rechaza la calificación sobre la intervención del BPN como "no prolifa", y como poco consistente al carecer de una mesa única y de registro para la recepción de correspondencia (fs. 152 subfs. 7 y 8)		
Peticiona que se tenga en cuenta la realidad económica financiera que vivía el país y las soluciones que el gobierno nacional debió arbitrar para encausar la crisis, destaca que el BCRA tuvo que dictar numerosas comunicaciones (fs. 152 subfs. 8).		
En lo que hace al sistema de recepción de correspondencia del BPN entiende que debe considerarse que la entidad tiene una casa central y sucursales distantes en distintos puntos geográficos a muchos kilómetros de distancia entre sí (fs. 152 subfs. 8 vta).		
En cuanto al apartamiento al régimen de reprogramación de depósitos sostiene que el ENIM presentó al BPN un acta de directorio de fecha 20.02.02 (fs. 72 subfs. 9 vta.) en la que se tomó la decisión de optar por la exclusión al régimen de reprogramación de los depósitos pesificados como así también el estatuto del organismo acreedor de las normas que permitían la eximición de la reprogramación según lo estableció la Comunicación "A" 3467 (fs. 152 subfs. 9).		
Considera que no existió violación a las normas dictadas por el BCRA, limitándose a su entender el cuestionamiento a la utilización de asientos fecha valor por los que recién se habría concretado la baja de los saldos inmovilizados por U\$S 17.484.000 el día 21.03.02, con fecha valor al 28.02.02 (fs. 152 subfs. 9 vta).		
En lo que concierne a la utilización de asientos fecha valor, se ampara en que las prácticas locales desde principios de los años 80 han comprendido la registración de operaciones con fechas anteriores a las de su concreta realización en virtud de la recomendación de la Asamblea General de las Naciones Unidas respecto a la adopción de la Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito aprobada por la comisión de las naciones unidas para el derecho mercantil internacional (fs. 152 subfs. 9 vta).		
La modalidad orientada a normalizar los efectos naturales de transacciones alteradas por factores externos tuvo uso extendido y fue regulada por distintas comunicaciones del BCRA, se trata de normas amplias y flexibles (fs. 152 subfs. 10).		
La nota por la cual ENIM optó eximirse a la reprogramación de los depósitos pesificados fue recibida en tiempo y forma (fs. 152 subfs. 10).		



B.C.R.A.

7443/02

El BPN tenía entonces el claro deber de dar cumplimiento a la instrucción dada por el cliente investido de facultades suficientes. En caso de no cumplir con su deber el BPN se vería obligado a afrontar las responsabilidades eventuales derivadas de un deficiente cumplimiento de las instrucciones recibidas.

Sostiene la inexistencia de beneficio para la entidad y de daños a terceros incluido el BCRA. Debido a que la reversa de la operación de la colocación de los fondos en una cuenta corriente en pesos no tuvo como efecto otro que el de colocar al cliente en la misma situación en que se encontraba en forma previa a su errónea instrucción de transferencia de fondos (fs. 152 subfs. 11).

También manifiesta que el BPN asumió la pérdida por la pesificación de los fondos, de donde deduce que no existe perjuicio transferido al erario público ni reclamo alguno contra el fondo de compensación creado en el marco de la pesificación asimétrica (fs. 152 subfs. 11).

En síntesis, (fs. 152 subfs. 11 vta) expresó:

Los hechos que dan motivo a la promoción del sumario ocurrieron en el momento de la peor crisis económica financiera de la historia del país.

El BPN puso en conocimiento al BCRA de los hechos que iban ocurriendo en relación con las operaciones del ENIM.

Las registraciones efectuadas reflejan la realidad jurídica y económica de las operaciones llevadas a cabo.

No medió apartamiento al régimen establecido por las normas sobre reprogramación de depósitos.

No existió daño alguno ocasionado a terceros o al Estado.

Los señores Rubén Ceferino Paramidani, Carlos Alberto Sandoval, Rubén Andrian, Néstor Darío del Campo, Luis Alberto Manganaro y Oscar Raúl Oliva en su descargo obrante a fs. 153 subfs. 2 /7 y el señor José Manuel Oser en su descargo de fs. 180 subfs. 1/ 12, en lo específico de los hechos que conforman el cargo, reiteran la mayoría de los argumentos expuestos por el BPN en su descargo. Respecto de la apertura de una cuenta especial en dólares según prescribe la Comunicación "A" 3399, declaran que se abrió una cuenta corriente especial para personas jurídicas tal como establece la Comunicación "A" 3336, Sección 4, punto 4.4.1 y siguientes (fs. 153 subfs. 3 vta/4).

En referencia a la cancelación del depósito a plazo fijo con fecha valor al 21.03.02 cuando el crédito en la cuenta corriente del importe pesificado es del 28.02.02 sostiene que la nota del ENIM con el pedido de reversión ingresó con fecha 20.02.02, mereció el tratamiento en una reunión de directorio de esa misma fecha. Luego, la exclusión del régimen de reprogramación se llevó a cabo y los fondos resultantes fueron acreditados en la cuenta corriente del cliente con fecha 28.02.02. La cancelación de ese plazo fijo se concretó con fecha 21.03.02, debido a inconvenientes técnicos que no admitían darlo de baja con anterioridad. Por ello la exclusión del régimen de reprogramación de los depósitos y la consecuente acreditación de los fondos en la cuenta corriente respectiva se practicó con fecha 28.02.02, aunque la baja del aplicativo de plazo fijo fue lograda con fecha 21.03.02 (fs. 152 subfs. 4 vta.).

En relación al registro único centralizado de correspondencia expresan que obedece a la dispersión geográfica y a la costumbre de los clientes del banco de presentar todas sus solicitudes en la sucursal donde operan. Alegan asimismo que en la imputación existen dudas en cuanto a las fechas de presentación de las notas que motivan las operaciones que dan motivo a estos actuados, situación que califican de suposición, concluyen que ningún acto administrativo puede basarse en suposiciones (fs. 152 subfs. 4 vta y 5).

Resaltan que no hubo perjuicio económico para el banco como se afirma en la imputación, debido a que el BPN al proceder a la reversión de la operación se ahorró algo más del doble de la suma que indica el BCRA como perjuicio, sin contar con las costas del juicio que evitó con su proceder que le iniciara el ENIM, tal como ya lo habían dispuesto los Consejos Deliberantes de Plazo Huincul y Cutral Có (fs. 152 subfs. 6).



B.C.R.A.		7443/02
----------	--	---------

Además, sostienen que no se generó ningún perjuicio a terceros por cuanto asumió la pérdida generada con la pesificación que conllevó la reversión de los fondos practicada y no concretó ningún reclamo al fondo de compensación (fs. 152 subfs. 6 vta.).

El Sr. Javier Vilar, cuyo descargo fue agregado a fs. 183 subfs. 1/4, no discute los hechos que dieron lugar al cargo, solo plantea cuestiones relativas a su desempeño que serán tratadas más adelante al analizarse su responsabilidad por su desempeño en la entidad. Tampoco lo hace el señor Luis Fernando Ros en su descargo de fs. 151 subfs. 1/91 y 160 subfs. 1/79, situación que lleva a tratar los argumentos defensivos expuestos en oportunidad de establecer la responsabilidad que por su función le corresponde.

c) Análisis de los argumentos de los sumariados.

En primer lugar no resultan excusatorias las alegaciones vertidas sobre la crisis del sistema financiero y la situación económica financiera que atravesaba el país en el año 2001, ya que las contingencias temporarias inherentes a una coyuntura económica determinada no pueden justificar el apartamiento de las prescripciones normativas vigentes en la materia.

En segundo término cabe rechazar el argumento por el cual el banco pretende eximirse de responsabilidad en función de que los hechos que integran el cargo se produjeron previo consenso con los funcionarios de la Superintendencia de Entidades Financieras pues son los directores de la entidad los que tienen el manejo de la misma y quienes toman las decisiones inherentes a su función.

En tercer lugar corresponde señalar que al no contar con un registro fehaciente de recepción de correspondencia la fecha de las presentaciones del ENIM no resulta indubitable, siendo su efecto en los estados contables de un importe menor del bono de compensación, ya que la presentación de origen indicaba la transferencia de los fondos de los plazos fijos en dólares a una cuenta corriente en pesos, con lo cual deberían haber sido mantenidos a una paridad de un peso por cada unidad monetaria del depósito.

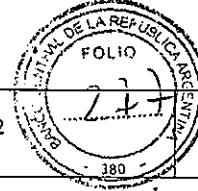
Profundizando lo expuesto por los sumariados en sus descargos en el sentido que la nota del ENIM fue recibida en término, cabe resaltar que obra en ella la intervención del señor Gerente General de fecha 07.01.02 (ver fs. 6), siendo que el 06.01.02, con la sanción de la Ley 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario, se había dejado sin efecto la paridad cambiaria establecida por la Ley de Convertibilidad.

De esta manera, lo actuado por el Banco Provincia de Neuquén S.A. posibilitó que ENIM no quedara encuadrado en el tratamiento previsto para clientes con imposiciones en pesos en el período que siguió a la sanción de la Ley 25.561, y obtuviera consecuencias más beneficiosas establecidas respecto a tenedores de imposiciones en moneda extranjera en igual período.

A su vez las registraciones contables que efectuó el Banco Provincia del Neuquén S.A. no reflejan la realidad jurídica y económica de las operaciones ya que se hicieron apartándose de las normas sobre reprogramación de depósitos.

En cuanto a la apertura de una cuenta en dólares por parte del ENIM a la que fueron transferidos U\$S 3.000.000 el 31.12.01 corresponde señalar que de acuerdo a lo establecido en la Comunicación "A" 3399 del 14.12.01 solo podían abrirse cuentas especiales para depósitos en efectivo siempre que ellos se hayan efectuado, valga la redundancia, en efectivo, por ventanilla o cajeros automáticos admitiéndose acreditaciones solamente por transferencias de fondos del exterior no vinculadas a operaciones de comercio exterior, situación que no es la analizada en autos.

En lo que hace a la inexistencia de perjuicio o daños para la entidad, terceros y/o el sistema financiero como eximiente de la infracción, cabe considerar que la jurisprudencia ha sostenido que "*Para tener por configuradas las infracciones a la Ley de Entidades Financieras ni que se verifique un reproche a título subjetivo ni la existencia de un perjuicio económico determinado, pues el carácter técnico administrativo de las irregularidades impone que su punibilidad surja de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial de ella derive*". Citar Lexis N° 1/1009046 -sumarios- 27/12/2005.



B.C.R.A.		7443/02	9
----------	--	---------	---

En lo que hace al resto de los argumentos presentados por los sumariados corresponde remitirse a los informes Nros. 318/206/02 (fs. 8/11), 318/503/02, (fs.43/46), 318/464/04 (fs. 83/5), y 318/158/06 (fs. 87/91) y a la pormenorizada descripción del cargo efectuada en el acápite a) del presente Considerando I, en donde se controvieren sus alegaciones.

Por todo lo aquí expuesto se comprueba que el Banco Provincia del Neuquén S.A. realizó registros contables que no reflejaban la realidad jurídica y económica de las operaciones, al revertir cuando se hallaba prohibido por la normativa vigente sobre la reprogramación de los depósitos la pesificación solicitada por ENIM y accediendo a transformar a su nuevo requerimiento de pesos a dólares los fondos depositados en la cuenta corriente de su titularidad.

d) Que en consecuencia considerando las evidencias probatorias obrantes en autos, las que no han sido desvirtuadas en las defensas presentadas, corresponde tener por acreditado el cargo imputado consistente en Registraciones contables que no reflejaban la realidad jurídica y económica de las operaciones, mediando apartamientos al régimen establecido por las normas sobre reprogramación de depósitos, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y Comunicaciones "A" 3016, OPRAC 1-466, CONAU 1-322. Anexo, puntos 1, 2.1 y 3, "A" 3399, OPASI 2-276, punto 4.5.5, "A" 3437, OPASI 2-282, "A" 3467, OPASI 2-289. Anexo, punto 1.2.3, y complementarias

Período Infraccional: del 22.01.02 al 21.03.02 fechas de las registraciones contables cuestionadas en el cargo, las que producen efectos contables a partir del 31.12.01.

II. Que, habiéndose analizado los hechos configurantes de las distintas imputaciones de acuerdo con las constancias de autos, se ha tenido por probado el cargo imputado; consecuentemente cabe efectuar la atribución de responsabilidades a los sumariados, teniendo en cuenta los períodos de actuación dentro de los lapsos en que se produjeron los hechos constitutivos del ilícito.

III. BANCO PROVINCIA DEL NEUQUÉN S.A. (CUIT 30-50001404-7)

1. Argumentos defensivos

Se consignan a continuación aquellas consideraciones expuestas en su descargo, obrante a fs. 152 subfs. 1/12, que no fueran tratadas precedentemente al analizar la configuración de los hechos infraccionales. Así la entidad efectúa un planteo sobre la responsabilidad que se le atribuye, sostiene que la comisión de conductas reprochables por parte de individuos que integran una persona jurídica, solo genera responsabilidad en cabeza del ente ideal si son consecuencias de una decisión institucional.

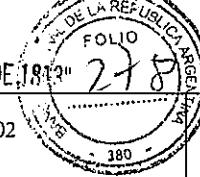
Manifiesta que "los postulados y requerimientos de la circular interna de superintendencia 23 dirigida a identificar a las personas intervenientes en las operatorias cuestionadas, profundizando en su actuación particular, de forma de asignar las eventuales consecuencias sancionatorias sobre la base del examen de factores subjetivos de atribución....Puede decirse que la idea central de dicha comunicación interna es colocar a extramuros de los sumarios toda forma de responsabilidad objetiva...para que se genere responsabilidad en cabeza de la persona jurídica, no basta que determinados funcionarios de un sector particular dentro de la estructura societaria, eventualmente hayan dejado de observar algún deber, generando un supuesto infraccional, sino que y fundamentalmente, dicha alegada inobservancia haya sido consecuencia de una política de organización que facilite los medios para el cometido extranormativo..."

Expone que obró de acuerdo al ejercicio de la opción de parte del cliente (ENIM) de ser excluido de la reprogramación de sus depósitos, lo cual fue llevado a cabo por la entidad con fecha valor al 28.02.02.

También trae a colación como argumento exculpatorio el estado de crisis del sistema financiero.

Sostiene la inexistencia de beneficio para la entidad y de daños a terceros incluido el BCRA.

Prueba: ofrece las constancias obrantes en la causa penal caratulada "Ministerio Fiscal s/Investigación



B.C.R.A.		7443/02	10
----------	--	---------	----

"Expte. N° 2058, Folio 124, Año 2004 que tramita ante el Juzgado de Instrucción N° 2 de Cutral Có, en tanto sostiene allí se investigan los hechos que dieron lugar al dictado de la Resolución N° 357, (fs. 152 subfs. 11 vta.).

Solicita se libre oficio al diario Ámbito Financiero a fin de que adjunte a estas actuaciones copia del artículo titulado "Ya hay devaluación. Ya hay inflación" correspondiente a la edición del 27.12.2001.

Producción de la prueba: se incorporaron los instrumentos ofrecidos a fs. 199, subfs. 1/206 y fs. 200 subfs. 1/360, los que han sido convenientemente evaluados.

Se rechazó la prueba de oficio al diario Ámbito Financiero en razón de estimarse inconducente para dilucidar los hechos investigados en el presente sumario (fs. 187 punto VII y fs. 215).

2. Análisis de los argumentos defensivos

En referencia a las cuestiones de fondo y la acreditación del cargo, corresponde remitirse al análisis de las constancias del expediente, efectuado en el Considerando I.

En cuanto a que solo se genera responsabilidad por una decisión institucional cabe señalar que los hechos analizados en el considerando I que han dado lugar a las imputaciones del presente sumario, tuvieron lugar en el Banco sumariado siendo producto de la acción u omisión de sus órganos representativos, ya que la persona jurídica puede sólo actuar a través de los órganos que la representan, pues, dentro de los entes ideales, no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (*conf. jurisprudencia del Fuero Contencioso Administrativo Federal dictada por la Sala 3^a, el 06/04/2009, en los autos caratulados "Jonas, Julio C. y otro c/BCRA", Expediente 14.869/2008*, debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en cuanto contravienen las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales).

Tampoco pueden ser atendidas las críticas relacionadas con la ausencia de elementos subjetivos en las conductas reprochadas, ello vinculado a la aplicación de la Circular Interna de Supérintendencia N° 23, pues el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión impone que su punibilidad surja de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el cual tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes. El sistema normativo aplicable no requiere, para consumar las infracciones que consagra, otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina, por lo que carece de toda entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar (*conf., Sala 3^a, in re, 7/10/1982, "Cía. Franco Suiza de Inversiones S.A." y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, 31/07/2012, Rodríguez Lacroute, Jorge L. y otro v. BCRA*).

Específicamente en cuanto a la mención efectuada sobre la Circular Interna N° 23 se impone destacar que dicha Circular además de constituir una instrucción de procedimiento destinada al uso exclusivo de su personal -y por ende sólo con efectos en el orden interno de esta Institución- en modo alguno puede constituir norma invocable para terceros dado su índole (nunca fue publicada ni circularizada a las entidades financieras).

No obstante este carácter interno de dicha norma, lejos de apartarse ésta de los criterios que desde siempre ha venido aplicando esta Institución en materia de atribución de responsabilidad por violación a la normativa financiera, tal Circular no ha hecho más que plasmar en un texto la tradicional manera de ponderar las conductas reprochables y sus consecuencias jurídicas -puesto que se refiere a pautas de graduación de responsabilidades- que desde siempre fue avalada por la Cámara Nacional de Apelación en lo Contencioso Administrativo Federal, quien constituye el tribunal de alzada contra las sanciones impuestas conforme al art. 41 de la Ley de Entidades Financieras.



1233

B.C.R.A.

7443/02

11

Respecto de los argumentos sobre la necesidad de existencia de culpa institucional cabe recordar lo expresado por la jurisprudencia: "El carácter técnico administrativo de las infracciones a la ley de entidades financieras impone que su punibilidad surja de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el que tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes" (Chafuen, Alejandro A. y otros c. BCRA 8/11/2005 y Kohan, Lucio y otros c/BCRA 6/12/2005" Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal).

Tampoco resulta atendible el argumento que pretende exculpar a la entidad bancaria atribuyendo toda responsabilidad al cliente ENIM, ya que en estos actuados no se está juzgando al cliente bancario, sino el comportamiento del BPN frente a los requerimientos de éste y el apartamiento a la normativa del Banco Central.

En cuanto a los conceptos expresados sobre la inexistencia de perjuicio-beneficio corresponde indicar que, para tener por configuradas las infracciones a la Ley de Entidades Financieras, no resultan necesarias las condiciones alegadas. A mayor abundamiento corresponde remitirse a la jurisprudencia citada en el Considerando I c) Análisis de los argumentos de los sumariados, 8vo. Párrafo.

A su vez las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central, y que es la naturaleza de la actividad y su importancia económica social la que justifica el rigor con el que debe ponderarse su comportamiento.

3. Que por todo lo expuesto no habiendo demostrado ser ajeno a los hechos imputados y probados en el Considerando I., corresponde atribuir responsabilidad al BANCO PROVINCIA DEL NEUQUÉN S.A.

III. Luis Alberto Manganaro (presidente /director, 20.12.99 -09.12.03, CUIT 20-17238895-8) - **Carlos Alberto Sandoval** (director /vicepresidente CUIT 20-10951592-3) - **Rubén Andrian** (director 29.12.99-11.02.05, CUIT 20-14346898-5), **Néstor Darío del Campo** (director 20.12.99-09.12.03, CUIT 20-20280438-2), **Oscar Raúl Oliva** (director, 22.12.99, CUIT 20-10602168-7).

1. Los sumariados del título presentaron descargo en forma conjunta (fs. 153 subfs. 2/7).

Argumentos defensivos de los sumariados

Sostienen que no han incurrido en incumplimientos que pudieran dar lugar a sanción alguna dentro del marco legal de la ley de entidades financieras o las normas reglamentarias dictadas por el BCRA.

Destacan que han observado estrictamente los deberes a su cargo y practicado las registraciones contables reflejando la realidad jurídica y económica de las operaciones que le dieron sustento, así como carentes de dolo en todo su accionar.

Manifiestan que en el más desfavorable de los supuestos se trataría de infracciones meramente formales, ajenas al marco normativo de la ley 21.526.

2. Análisis de los argumentos defensivos

En cuanto a las cuestiones de fondo y acreditación del cargo, corresponde remitirse al análisis de las constancias acumuladas en el expediente, efectuado en el Considerando I.

En lo que hace a los argumentos opuestos por los sumariados al progreso del sumario no revisten entidad suficiente para desvirtuar su responsabilidad.

En efecto, la conducta de los directivos - tal como lo sostiene la jurisprudencia - trae aparejadas las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades. (conf. jurisprudencia del Fuero



B.C.R.A.		7443/02	280	12
----------	--	---------	-----	----

Contencioso Administrativo Federal dictada por la Sala 3^a, el 06/04/2009, en los autos caratulados "Jonas, Julio C. y otro c/BCRA", Expediente 14.869/2008).

Lo dicho tiene también sustento normativo en lo establecido por la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 para quienes desempeñen el cargo de directores titulares, en los arts. 59 ("Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión"); 266; 274 ("...Exención de responsabilidad... Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diere noticia al síndico antes de que su responsabilidad se denuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial").

En lo específico, la jurisprudencia ha expresado que: "En efecto, ... las personas o entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central, y que es la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros' (conf. esta Sala in re 'Hamburgo')". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, causa N° 27.035/95, fallo del 19.02.98, autos "Banco Alas Cooperativo Limitado (e.l.) y otros c/ BCRA - Resol. 154/94")

Con respecto a la responsabilidad que les cabe a los sumariados en análisis en virtud de la función directiva que desempeñaban en la ex entidad, procede destacar que la conducta de los sumariados generó la transgresión a la normativa aplicable en materia financiera, lo cual merece reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como miembro de su órgano de conducción, la que desarrolla su actividad a través de la actuación de sus dirigentes, siendo obligación de los mismos ejercer la función en el cuerpo directivo dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que sus conductas provocaron el apartamiento a dicha normativa, dando lugar, en consecuencia, a la instrucción del presente sumario.

-Prueba: consiste en documental acompañada al descargo obrante a fs. 153 subfs. 23/33 la que ha sido convenientemente evaluada.

3. Que por todo lo expuesto, no habiendo los sumariados demostrado ser ajenos al cargo imputado corresponde atribuir responsabilidad a los señores Luis Alberto Manganaro, Carlos Alberto Sandoval, Rubén Andrian, Néstor Darío del Campo, Oscar Raúl Oliva en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas en el Banco Provincia del Neuquén S.A.

IV. Javier Vilar (síndico, 09-08.01-09.12.03. CUIT 20-14153926-5)

1. Argumentos defensivos

El sumariado alega a fs. 183 subfs. 1/4 la vulneración de la garantía constitucional del derecho de defensa por la falta de descripción de hechos o conductas (ya sea de acción u omisión) que supuestamente se le atribuye, así como también su falta total de intervención (tanto por acción como por omisión) en las operaciones cuestionadas.

En el primero de los casos porque "se imputa conductas dolosas u omisivas a todas las personas que cumplían funciones en el Directorio o Sindicatura del Banco Provincia del Neuquén S.A. pero sin especificar en cada caso particular, con excepción del Contador Manganaro y el Contador Oser, cuál hecho particular se le imputa a cada una de las personas que cumplían funciones en la entidad a la fecha del hecho investigado".

Por ello considera el reproche ambiguo e impreciso violatorio de principios constitucionales del derecho a ser oído y la imputación necesaria que en el caso resulta violatorio de la garantía de defensa. Asimismo considera que no se cumple con la relación circunstanciada del hecho con indicación del lugar, tiempo y modo de ejecución impuesta por el Código Procesal Civil y Comercial.



1235

B.C.R.A.

7443/02

13

También considera que se ignoraron los conceptos básicos de dogmática del delito punible por endilgársele una suerte de participación necesaria sin referir las ocurrencias que llevaron a suponer que esta supuesta participación es necesaria o fundamental, ya que del breve, vago e impreciso relato de las conductas imputadas, podrían suponerse responsabilidades de tipo genéricas, por las facultades decisorias y de contralor.

En cuanto a las facultades decisorias sostiene que surge palmariamente que la Comisión Fiscalizadora del BPN S.A. no le incumbe, ni se encuentra facultada para opinar o cuestionar las decisiones del directorio.

Manifiesta que no tuvo conocimiento directo ni indirecto de las operaciones ventiladas en el sumario ni participó en reuniones de directorio donde se podría haber tratado el tema. Sostiene que el presidente de la comisión fiscalizadora era la persona que tenía contacto con el directorio, formaba parte de la auditoría y suscribía los balances del banco.

Por esta situación la intervención de los integrantes de la comisión fiscalizadora ha sido de carácter alternativo y dentro de sus respectivas injerencias profesionales.

Sostiene que no firmó ni efectuó análisis técnicos contables de los balances, no representó a la sindicatura y tal tarea escapa a su injerencia profesional.

-Prueba: ofrece Pericial Caligráfica a los efectos que verifique la autenticidad de las firmas que pudieran existir en la documentación aportada en el presente sumario (fs. 183 subfs. 4).

La prueba pericial caligráfica ofrecida por el señor Javier Vilar sobre la totalidad de las firmas que pudieran atribuirse (fs. 183 subfs. 4), fue rechazada (fs. 215/6) por ser genérica e indeterminada, ya que no se individualizaron en forma cierta, real y precisa las firmas sobre cuáles debía producirse el estudio. Asimismo resulta una prueba inconducente a los efectos de determinar la responsabilidad del síndico que no se deriva de su intervención personal.

Finalmente hace reserva de caso federal.

2. Análisis de los argumentos defensivos

En cuanto a la pretendida violación a su derecho de defensa no corresponde hacer lugar a lo planteado.

Los argumentos invocados por el sumariado carecen de toda entidad y virtualidad impugnatoria para poder afectar la validez de la Resolución que dispuso la instrucción sumarial y el informe de cargos en que se sustenta.

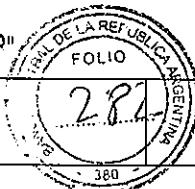
No sólo del Informe de fs. 112/8 sino también de la resolución de apertura sumarial (fs. 119/20) surge que la transgresión imputada lo ha sido describiendo los hechos configurantes, disposiciones violadas y el material acreditante de ellas.

En lo que hace a las personas imputadas entre las que se encuentra el señor Vilar, se ha aclarado con respecto a cada una de ellas los datos identificatorios, el cargo y hechos constitutivos que se les imputó (fs 90).

En efecto, a los prevenidos se le ha dirigido una imputación concreta respecto de hechos acaecidos en la entidad financiera y en razón de haber tenido los sumariados el manejo de ese ente ideal; por lo cual, presumiblemente, ha ejercido sus deberes de conducción de la actividad de la sociedad que dirigiera y por ende se presume que ha estado involucrado en los hechos ocurridos.

De modo que el acto acusatorio tuvo suficiente especificidad para llevar adelante la pretensión punitiva.

El sumariado parte de restar trascendencia a los hechos endilgados, manifestando que no se le imputa "dolo" en su accionar y que las infracciones imputadas no constituyen delitos, a lo que cabe poner de resalto

1234
14

B.C.R.A.		7443/02
----------	--	---------

que no constituye el objeto de un Sumario Financiero juzgar delitos.

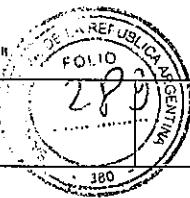
Asimismo, es de destacar que ha prevalecido la jurisprudencia que ha expresado: "Que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal" (Conf. C.S. Fallos, 241:419, 251:343, 268:91, 275:265, 303:1776 entre otros)"

Al respecto corresponde citar el fallo dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, del 8.11.93 en el expediente 24.773, autos "Caja de Crédito Flores Sud Sociedad Cooperativa (en liquidación) c/B.C.R.A. s/apelación Resolución 279/90 : "...el síndico es responsable por omisión de todas las irregularidades comprobadas al no haber efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes, como así también por no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye (Arts. 294, inc. 1º y 9º, 297 y 298 de la Ley 19.550)".

"Las atribuciones que enumera el art. 294 de la Ley de Sociedades importan para aquél la obligación de ejercerlas a fin de asegurar el buen desempeño de la fiscalización que le ha sido encomendada; así deberá vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos, reglamentos y decisiones asamblearias (conf. inc. 9 art. citado), lo que importa el control de legitimidad, que como en el caso debe extenderse a los requisitos derivados de la ley de entidades financieras y sus normas complementarias. Para el mejor cumplimiento puede asistir a las reuniones de directorio... e informarse aún de los hechos acaecidos en ejercicios anteriores a su elección (conf. art. 295 Ley de Sociedades). Es decir que a tenor de las normas citadas resulta atribuido a la Sindicatura no sólo un control en el sentido estricto al que aluden los recurrentes, sino también, una vigilancia que va mucho más allá de las meras verificaciones contables y una responsabilidad condigna (id. arts. 296 y 297...)" Sentencia del 4.7.86 causa 7129, "Pérez Álvarez Mario A. c/Resolución N° 402/83 del Banco Central", Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. "Así las cosas, la jurisprudencia ha señalado que la responsabilidad de los síndicos va más allá de las meras verificaciones contables y responsabilidad condigna ya que las funciones que establece la ley respecto de la sindicatura tiende no sólo a salvaguardar el patrimonio de la entidad sino a garantizar una correcta gestión y a tutelar el interés público" Sentencia del 30.04.2008, causa N° 34.851/2006, autos "Portesi, Juan A. y otros v. Banco Central de la República Argentina", misma sala cit.

Que en cuanto a la alegada falta de participación en los hechos que constituyen los cargos que se imputan, corresponde indicar además, que no basta para eximir de responsabilidad a los integrantes de los órganos de control que, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por los directores y coadyuvieron de ese modo, por omisión no justificable, a que se configuren los comportamientos irregulares. Además esa responsabilidad disciplinaria, no requiere siquiera la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, y con menor razón aún de un beneficio económico.

Del correcto desempeño de la función de vigilancia en relación con la labor de los demás órganos societarios bajo su control ha expresado la jurisprudencia: "Además, la particular situación de quienes se desempeñan como síndicos de las entidades financieras y no están a cargo de la ejecución de los actos de administración de una sociedad, no impide que su responsabilidad resulte comprometida por los actos de otros, toda vez que la legislación aplicable no requiere que hayan participado activamente en los hechos que se sancionan. Son responsables aun por hechos cometidos por los órganos ejecutivos de la entidad, en virtud de que los intereses de orden público y privado por los que deben velar les imponen no sólo un estricto control de los actos de la entidad, sino también el agotamiento de las instancias necesarias para corregir la actividad y, en su caso, efectuar las denuncias pertinentes. Es su obligación principal exigir que los negocios sociales se ajusten estrictamente a la normativa financiera vigente y, así, resulta atribuir a la sindicatura no sólo un control en el sentido estricto, sino también una vigilancia que va mucho más allá de las meras verificaciones contables y una responsabilidad condigna (conf. Sala 3ª, en autos "Pérez Álvarez", del 4/7/1986), sin limitarse a salvaguardar el patrimonio de la sociedad, sino que debe constituirse en garantía de una correcta gestión y la tutela del interés público (conf. id. "Banco Credicoop Coop. Ltdo.", del 10/5/1984), C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 5ª, Sentencia del 04.12.08, autos "Ferrero, Jorge O. y otros v. Banco Central de la República



B.C.R.A.

7443/02

15

Argentina, publicado en SJA 29.04.2009.

En cuanto a las cuestiones de fondo y acreditación del cargo, corresponde remitirse al análisis de las constancias acumuladas en el expediente, efectuado en el Considerando I.

Respecto de la reserva de caso federal no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

3. Que por todo lo expuesto, no habiendo el sumariado demostrado ser ajeno al cargo imputado corresponde atribuir responsabilidad al señor Javier Vilar en razón del deficiente ejercicio de su función de fiscalización en el Banco Provincia del Neuquén S.A.

V. Luis Fernando Ros (síndico, 20.12.99-09.12.03, CUIT 20-18428729-4)

1. Argumentos defensivos

El señor Ros plantea en su descargo de fs. 151 subfs. 1/91 diversas consideraciones previas que resultan idénticas a los argumentos defensivos opuestos por el sumariado Javier Vilar, en su descargo.

Luego reseña su actuación, destacando que cumplió con la tarea encomendada velando por el fiel cumplimiento de la ley de sociedades comerciales, la normativa del BCRA y los principios básicos que rigen el desempeño de la sindicatura. Señala que con ese objeto cursó una serie de propuestas de resolución, notas y recomendaciones al directorio del banco que no fueron atendidos, lo que motivó su renuncia al cargo que ejercía. En ese sentido pasa a puntualizar las notas cursadas (8) desde el 26 de abril de 2000 hasta 27 de mayo de 2002, y luego menciona otras 5 notas haciendo hincapié en que su actividad comenzó a ser molesta para el directorio. Acompaña copias de las mismas y de sus transcripciones el libro de actas de la comisión fiscalizadora

- Prueba:

Documental ofrecida a fs. 151 subfs. 11/2 que fue acompañada con su defensa consistente en copias de las notas presentadas al directorio de la entidad, fotocopias del libro de actas nº 1 de la comisión fiscalizadora, copia del escrito de presentación de renuncia de fecha 9.06.03, fotocopia de 2 certificados médicos de fechas 06.06.03 y 05.09.03.

Documental que no se encuentra en su poder: Libros de Actas de Directorio, de Actas de Comisión Fiscalizadora y del Comité de Auditoría correspondiente al período 2002/2003.

Pericial caligráfica supletoria: para el supuesto de desconocimiento de la autenticidad de la prueba documental adjuntada.

Testimonial: Cdor. Pablo Ochoa, y Cdr. Lucas Ordoñez Zabala.

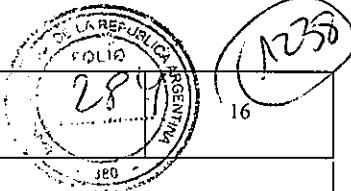
A fs. 160 subs. 1/79 el señor Ros acompaña copias certificadas de todas las constancias instrumentales que adjuntó oportunamente a su descargo.

-Producción de la prueba: la documental no obrante en su poder fue cumplimentada con las agregaciones que constan a fs. 200 subfs. 361/471.

Testimonial: fue rechazada en razón de no haberse acompañado en la oportunidad procesal prevista en el punto 1.8.2 de la Comunicación "A" 3579, Circular RUNOR 1-545, Sección 1, el pliego a tenor del cual se pide el interrogatorio.

Pericial caligráfica supletoria: en razón de no haberse desconocido la autenticidad de la documental que acompañó el sumariado a su descargo, ella deviene inoficiosa.

2. Análisis de los argumentos defensivos



B.C.R.A.		7443/02
----------	--	---------

Respecto de las consideraciones previas formuladas, toda vez que son idénticas a las esgrimidas por el señor Vilar corresponde remitirse al análisis y fundamentación efectuados en el precedente Considerando IV.

En lo que hace a la reseña de su actividad tendiente a demostrar que cumplió adecuadamente su labor, cabe resaltar que todas las constancias aportadas por el sumariado no corresponden al período infraccional de autos ni al cargo que se le imputa, sino que hacen mérito a otros aspectos de su labor, por lo que no inciden en el análisis que aquí se efectúa.

En lo que hace a su responsabilidad por ser miembro de la Comisión Fiscalizadora corresponde remitirse a los conceptos vertidos en el precedente Considerando IV.

3. Que por todo lo expuesto, no habiendo el sumariado demostrado ser ajeno al cargo imputado corresponde atribuir responsabilidad al señor Luis Fernando Ros en razón del deficiente ejercicio de su función de fiscalización en el Banco Provincia del Neuquén S.A.

VI. Rubén Ceferino Paramidani (síndico 09.08.01 CUIT 20-08119969-9)

1. El sumariado del título presentó descargo a fs. 153 subfs. 2 /7, en forma conjunta con los directores Sandoval, Andrian, del Campo, Manganaro y Oliva, por lo que en lo que hace a las cuestiones de fondo, procede remitirse al análisis de las constancias acumuladas en el expediente, efectuado en el Considerando I.

Destaca que observó los deberes a su cargo y practicó las registraciones contables reflejando la realidad jurídica y económica de las operaciones que le dieron sustento y que su labor careció de dolo.

Manifiesta que en el más desfavorable de los supuestos se trataría de infracciones meramente formales, ajenas al marco normativo de la ley 21.526 y sus modificatorias.

2. En lo que hace a su responsabilidad por ser miembro de la Comisión Fiscalizadora corresponde remitirse a los conceptos vertidos en el precedente Considerando IV.

3. Que por todo lo expuesto, no habiendo el sumariado demostrado ser ajeno al cargo imputado corresponde atribuir responsabilidad al señor Rubén Ceferino Paramidani en razón del deficiente ejercicio de su función de fiscalización en el Banco Provincia del Neuquén S.A.

VII. José Manuel Oser (director/gerente general, 21.12.99-09.12.03 CUIT 20-13665300-9)

1. El señor Oser fue imputado con especial intervención en los hechos cuestionados, por haber sido quien dio la orden e instruyó a las distintas áreas para posibilitar la operatoria observada en el cargo (fs. 41 y fs. 118).

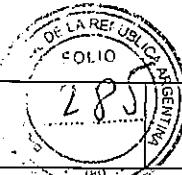
En su descargo obrante a fs. 180 subfs. 1/12 reproduce idénticos conceptos a los que fueran vertidos por los sumariados Sandoval, Andrian, del Campo, Manganaro, Oliva y Paramidani por lo que en lo que hace a las cuestiones de fondo, procede remitirse al análisis de las constancias acumuladas en el expediente, efectuado en el Considerando I. En cuanto a los restantes argumentos corresponde remitirse al análisis realizado en el Considerando III.

En orden a determinar la responsabilidad que cabe al señor Oser en su carácter de director también corresponde remitirse a los conceptos vertidos en el Considerando III.

Asimismo corresponde destacar que el sumariado también se desempeñó simultáneamente como gerente general del banco. En ese sentido la jurisprudencia señaló que: "*la actuación que les cabe a los gerentes asume una importancia y características singulares, pues en dichos funcionarios se delegan funciones ejecutivas de la administración y es entonces que la ley les adjudica, justamente por la importancia de esas funciones, que en muchos casos pone en sus manos el destino de la sociedad- las mismas*

B.C.R.A.

7443/02



responsabilidades que incumben a los directores en virtud de ley no excluyendo, por ello, la responsabilidad de estos últimos (conf. C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 4^a, in re "Banco Sindical S.A. - Juan C. Galli - Roberto H. Genni v. BCRA. [Resolución 595/1989]", fallada el 20/8/1996). García Sanz, Roberto O. y otro v. Banco Central de la República Argentina C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 5^a, 12/06/2006.

Prueba:

La documental acompañada (fs. 180 subfs. 9 y 153 subfs. 23/33) ha sido convenientemente evaluada.

2. Que por todo lo expuesto, no habiendo el sumariado demostrado ser ajeno al cargo imputado corresponde atribuir responsabilidad al señor José Manuel Oser en razón del deficiente ejercicio de su función de dirección y gerencial en el Banco Provincia del Neuquén S.A., debiendo ponderar a los efectos de la sanción a aplicar la especial intervención en los hechos integrantes del cargo probado en autos.

CONCLUSIONES:

1. Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas y jurídica halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley 24.144, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Para la graduación de las sanciones se tiene en cuenta la Comunicación "A" 3579.

En cuanto a la sanción que establece el inciso 3) del mencionado artículo 41, para la graduación de la multa se tienen en cuenta los factores de ponderación prescriptos en el tercer párrafo de dicho artículo, cuya evaluación, respecto de la infracción analizada emanada del Informe Nro. 318/158/06 del 28.04.06 (fs. 87) determinan que aproximadamente **la magnitud de la infracción** importa la suma de \$ 21,1 millones.

El perjuicio económico resultante para el Banco Provincia del Neuquén S.A. por tales operaciones ascendió al 31.12.01 a \$ 8,2 millones.

La responsabilidad patrimonial computable de la entidad a la época de los hechos que se analizan, tomada como parámetro a los efectos de determinar el monto de la sanción fue consignada por el Área de Supervisión de Entidades Financieras en el citado informe en \$ 32.498 miles.

Respecto de la sanción a aplicar al señor Luis Alberto Manganaro se tuvo en cuenta su rol de Presidente y en el caso del señor José Manuel Oser su doble rol de director y gerente general, como así también que fue quien autorizó la operatoria cuestionada en autos.

En el caso de los señores Sandoval, Del Campo, Oliva, Andrian, Ros, Paramidani y Vilar se tuvo en cuenta el rol dentro del cuerpo colegiado que integraron como así también su omisión complaciente respecto de los hechos que configuran el cargo imputado y probado en autos.

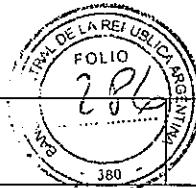
2. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

3. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado en el artículo 47 inciso d) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1º) Rechazar: a) la prueba *pericial caligráfica* propuesta por el señor Vilar a fs. 183 subfs.4, por las razones vertidas en el Considerando IV, punto 1 "in fine"; b) la prueba *informativa* solicitada por el Banco de



18
280

B.C.R.A.		7443/02	
----------	--	---------	--

la Provincia del Neuquén S.A. a fs. 152 subfs. 11 vta., punto 5.2., por las razones vertidas en el Considerando III, punto 1, "in fine" y c) la prueba *testimonial* ofrecida por el señor Luis Fernando Ros a fs. 151, subfs. 12, punto D, por las razones expuestas en el Considerando V, punto 1 "in fine".

2º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 -inciso 3) de la Ley N° 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley 24.144 y modificatorias:

- **Al BANCO PROVINCIA DEL NEUQUÉN S.A. (CUIT 30-50001404-7)** multa de \$ 400.000 (pesos cuatrocientos mil).
- Al señor **José Manuel OSER (CUIT 20-13665300-9)** multa de \$ 400.000 (pesos cuatrocientos mil).
- Al señor **Luis Alberto MANGANARO (CUIT 20-17238895-8)** multa de \$ 380.000 (pesos trescientos ochenta mil).
- A cada uno de los señores **Carlos Alberto SANDOVAL (CUIT 20-10951592-3)**, **Rubén ANDRIAN (CUIT 20-14346898-5)**, **Néstor Darío DEL CAMPO (CUIT 20-20280438-2)**, **Oscar Raúl OLIVA (CUIT 20-10602168-7)**, **Javier VILAR (CUIT 20-14153926-5)**, **Luis Fernando ROS (CUIT 20-18428729-4)** y **Rubén Ceferino PARAMIDANI (CUIT 20-08119969-9)** multa de \$ 300.000 (pesos trescientos mil).

3º) El importe de las multas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

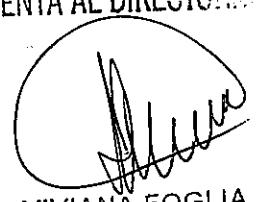
4º) Notifíquese con los recaudos que establece la Sección 3 de la Comunicación "B" 9239 del 08.04.08 - B.O. 02.05.08 - (antes Comunicación "A" 4006 del 26.08.03), circular RUNOR 1-545, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar - en su caso - los sujetos sancionados con la penalidad prevista por los inc. 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y modificatorias.

5º) Las sanciones impuestas únicamente serán apelables, al sólo efecto devolutivo, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo de la Capital Federal, según lo dispuesto por el art. 42 de la Ley de Entidades Financieras.

CARNEIRO
DIRECCIÓN DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

~~PARA~~ NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO
Secretaria del Directorio

17 DIC 2013



VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO